

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-360/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-360/2015**, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SDF-JIN-95/2015**, relativo a la elección

de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 15 distrito electoral federal en el Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El pasado siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio siguiente el Consejo Distrital inició el cómputo de la elección.

4. Recuento parcial. En dicha sesión, se realizó el recuento parcial de cuatrocientos sesenta y un paquetes electorales de un total de quinientos noventa y dos, por inconsistencias evidentes en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

Asimismo, se determinó que la votación final obtenida por los contendientes fue la siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	56,615	Cincuenta y seis mil seiscientos quince
 Partido Revolucionario Institucional	17,968	Diecisiete mil novecientos sesenta y ocho
 Coalición flexible	11,030	Once mil treinta
 Coalición parcial	6,225	Seis mil doscientos veinticinco
 Movimiento Ciudadano	7,516	Siete mil quinientos dieciséis
 Nueva Alianza	3,376	Tres mil trescientos setenta y seis
 Morena	31,768	Treinta y un mil setecientos sesenta y ocho

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Humanista	5,202	Cinco mil doscientos dos
 Encuentro social	9,267	Nueve mil doscientos sesenta y siete
Candidatos no registrados	751	Setecientos cincuenta y uno
Votos nulos	15,785	Quince mil setecientos ochenta y cinco

Al finalizar el cómputo, en esa sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Federico Döring Casar y Oscar Daniel Hernández Morales, como propietario y suplente, respectivamente.

4. Interposición del juicio de inconformidad.

Inconforme con los resultados anteriores, el quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

SEGUNDO. Acto Reclamado. El diecisiete de julio de dos mil quince, la señalada Sala Regional dictó una resolución

interlocutoria respecto del citado medio de impugnación en los términos siguientes:

“(…)

ÚNICO. *Es improcedente realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por el Partido del Trabajo, en términos del considerando cuarto.*

(…)”

La resolución incidental anterior se notificó a la parte actora el propio día de su dictado.

TERCERO. Recurso de reconsideración. El veinte de julio del presente año, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia precisada en el punto anterior.

CUARTO. Turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos a que hace referencia el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia interlocutoria emitida por la Sala Regional Distrito Federal, en el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos sustanciado en el juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Procedencia. En el caso se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 9, 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción I, 63, apartado 1, inciso c); 64, 65, y 66 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de reconsideración.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del partido político recurrente, la dirección para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto;

se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que la resolución interlocutoria le fue notificada personalmente al recurrente el diecisiete de julio del año en curso, y el recurso de reconsideración se interpuso el siguiente veinte de julio.

c) Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el respectivo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, a fin de combatir la resolución interlocutoria dictada por la Sala Regional Distrito Federal dictada en el juicio de inconformidad; con lo cual se actualiza la autorización prevista en el artículo 65, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución interlocutoria dictada en un juicio de inconformidad en el que es parte actora, la cual estima contraria a Derecho.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso se promueve contra una resolución interlocutoria emitida por la Sala Regional Distrito Federal en un juicio de inconformidad, y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación.

f) Requisito especial de procedencia. Se surte el supuesto previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso a), del ordenamiento invocado, conforme al cual el recurso de reconsideración sólo será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que si bien, en términos generales, el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de fondo, tal criterio no es único y absoluto, porque de manera excepcional, también procede para combatir determinadas resoluciones de índole intraprocesal cuando éstas afectan a las partes en grado predominante o superior, esto es, la correcta lectura de la hipótesis normativa señalada no se traduce en cerrar la entrada a impugnaciones que, por la entidad de la lesión a la esfera jurídica de los justiciables, eventualmente pudiera generar un efecto irreparable a las partes, dado que en esos supuestos sería factible que la violación reclamada sea reparada antes del dictado y en forma independiente de la sentencia de fondo.

Se ha sostenido además, que la afectación de referencia debe determinarse objetivamente tomando en cuenta la cuestión resuelta vía incidental; la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, y las circunstancias que ponderadas en su contexto, conllevan a determinar si es o no indispensable su inmediata revisión a través del recurso de reconsideración.¹

En el caso, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución interlocutoria de la Sala Regional responsable, mediante la cual determinó improcedente su solicitud de recuento total de votos, emitida en el juicio de inconformidad **SDF-JIN-95/2015**.

En esas condiciones, se estima que la materia de la decisión en la presente instancia está constituida por la cuestión incidental referida, por lo que se estima procedente el recurso de reconsideración.

g) Conclusión. Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente.

¹ Estas consideraciones forman parte del criterio sostenido en la jurisprudencia 27/2014, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pág. 60.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. El presente asunto se origina en el juicio de inconformidad **SDF-JIN-95/2015** promovido por el Partido de Trabajo ante la Sala Regional Distrito Federal a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las respectivas constancias, de la elección de diputados federales correspondiente al distrito electoral 15 en el Distrito Federal.

En la demanda correspondiente, el Partido del Trabajo solicitó a la Sala Regional responsable realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito porque, a su juicio:

- a. Existe error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, así como en las actas distritales.
- b. Los resultados asentados en dichas actas no concuerdan con la publicación oficial del Instituto Nacional Electoral en su página de Internet.

a. Consideraciones de la Sala Regional Distrito Federal. La Sala responsable declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de casillas en el distrito respectivo, toda vez que consideró que la petición en que se alegó la existencia de inconsistencias tanto en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, como en las levantadas por la autoridad responsable, aunado a las supuestas discrepancias

alegadas en relación a los resultados obtenidos en las actas con los resultados oficiales publicados por el Instituto Nacional Electoral en su página de internet, no se ajustaban a alguna de las hipótesis de procedencia para realizar el recuento de los votos, sin que fuera motivo suficiente por sí sola, la pretensión de no perder su registro como partido político nacional.

Al respecto, señaló que ya se había hecho un recuento parcial en sede administrativa, razón por la cual era improcedente un nuevo escrutinio y cómputo de conformidad con lo establecido en el artículo 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a los paquetes que habían de dejar de ser objeto de recuento, se determinó que tampoco era posible ordenar tal diligencia, dado que no se actualizaba algún supuesto previsto en la legislación, y las autoridades administrativas electorales al regirse bajo el principio de legalidad, se encontraban obligadas a observar el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan, aunado a que no advirtió inconsistencias graves que impidieran conocer de manera fehaciente el resultado.

En ese sentido, la responsable consideró que el ahora recurrente al solicitar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, estaba obligado a expresar agravios específicos de cada una de las casillas que pretendía se recontaran, con la

intención de demostrar que existió la supuesta discrepancia de datos fundamentales, y que no eran susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En ese tenor, consideró que el entonces actor, únicamente adujo de manera genérica que existió error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y en el acta de escrutinio y cómputo distrital, así como una supuesta contradicción con los datos publicados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, sin señalar de manera particularizada en qué consistieron las referidas inconsistencias y omitiendo expresar agravios tendentes a demostrar que durante la sesión especial de cómputo acontecieron irregularidades que le restaron validez a la actuación del Consejo Distrital, ni tampoco indicó por qué el porcentaje de casillas que no fueron motivo de recuento en realidad debieron ser motivo de un nuevo escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior, la resolución reclamada señala que el ahora recurrente tampoco hizo valer que durante la citada sesión del Consejo Distrital, hubiese solicitado la apertura de diversos paquetes y que la autoridad administrativa de manera indebida no hubiese acordado de conformidad su solicitud.

También, se señaló que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no

definitivos, de carácter estrictamente informativo, pero de ninguna forma se trataba de información vinculante, ya que la única que tiene ese carácter es la que se determine en los órganos desconcentrados del señalado Instituto, en la respectiva sesión de cómputo distrital.

En consecuencia, consideró que los planteamientos del entonces actor respecto a las supuestas inconsistencias entre las actas de casillas, de Consejo Distrital y las publicadas en la página de internet del citado Instituto, dejaron de lado la naturaleza y el objeto del Programa de Resultados Electorales Preliminares y los diversos sistemas de información de resultados implementados por el Instituto Nacional Electoral, que únicamente tienen como fin mantener informados en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

b. Pretensión y causa de pedir. La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución reclamada, y se ordene a la Sala Regional Distrito Federal que realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en la jornada electoral.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la Sala Regional Distrito Federal dejó de atender los argumentos que hizo valer respecto de lo siguiente:

b.1. Causa de nulidad de elección y de votación. Dice el recurrente que no se atendieron los agravios que hizo valer, por lo que se omitió resolver respecto de las causales de nulidad de la elección, así como las específicas de nulidad de votación recibida en casilla, al dejarse de valorar todos los argumentos expuestos y, pruebas que ofreció.

El partido político aduce que la votación de las casillas impugnadas se recibió por personas no facultadas por el Consejo Distrital y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que las correspondientes actas carecen de la firma autógrafa de quienes fungieron como funcionarios de dichas casillas, lo cual, contrario a lo sostenido por la Sala Regional, es determinante porque tales documentos carecen de valor para la contienda electoral.

Agrega el recurrente, que se violentó el principio de certeza al cambiarse el domicilio o lugar en que se debieron instalar algunas casillas, sin precisarse la nueva ubicación.

b.2. Petición de recuento total. El recurrente alega que la Sala Regional responsable dejó de atender los motivos que expresó respecto de su petición de un recuento total de la votación recibida en las casillas, ya que considera que inconsistencias que señaló están plenamente probadas y

pusieron en duda el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen a toda elección.

Lo anterior, porque la Sala responsable no consideró que había diferencias entre los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directiva de casilla con relación al acta de cómputo distrital, comparados con los resultados de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, cuyo sistema arrojó resultados distintos, de tal manera que lo argumentado por la autoridad responsable, en concepto del recurrente, no se ajusta a la realidad, ya que los datos que aparecieron en los sistemas electrónicos tienen un impacto tal que es susceptible de ser valorado por el juzgador al momento de emitir su fallo.

c. *Litis.* Por tanto, la *litis* del presente consiste en determinar si al declarar improcedente la solicitud de recuento total de votos, la Sala Regional Distrito Federal atendió los argumentos hechos valer por el Partido del Trabajo.

CUARTO. Estudio de fondo. Se propone **desestimar** los planteamientos del partido recurrente porque las cuestiones sobre la nulidad de votación recibida en las casillas, así como de la elección deben ser resueltas por la Sala Regional en el principal, es decir en la sentencia de fondo, y no en la resolución incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, aunado a que, contrario a lo sostenido por el

recurrente, la Sala Regional responsable atendió los motivos en los que se basó la petición de recuento total de la votación, sin que el partido recurrente controvierta las consideraciones torales de la resolución reclamada por las cuales se declaró la improcedencia de esa solicitud.

1. Omisión de atender las causas de nulidad de elección y votación recibida en casilla. Sobre este tema, el recurrente aduce la Sala Regional omitió realizar el análisis y pronunciamiento respecto a las causas que se hicieron valer para demandar la nulidad de la elección y de la votación recibida en diversas casillas, consistente en la falta de certeza de la elección impugnada.

Este motivo de inconformidad debe **desestimarse**, dado que las cuestiones sobre la nulidad de votación recibida en las casillas, así como de la elección deben ser resueltas por la Sala Regional en el principal, es decir en la sentencia de fondo, y no en la resolución incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, según se precisó con antelación.

Lo anterior deriva de que los incisos c) y e), del artículo 56, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² disponen que las cuestiones atinentes a

² **Artículo 56**

1. Las sentencias que resuelvan el **fondo** de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

la nulidad, ya sea de la votación recibida en las casillas o de la elección de diputados, necesariamente deben resolverse en la sentencia de fondo que recaiga al juicio de inconformidad previsto en el Título Cuarto de la Ley General adjetiva citada.

En el presente caso, la determinación reclamada constituye una resolución incidental, la cual tiene el carácter de interlocutoria.

En efecto, la sentencia incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo constituye una resolución interlocutoria, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, la cual se dicta previamente a la sentencia de fondo.

Por consiguiente, si la resolución impugnada es de carácter incidental (y no de fondo), deviene inviable atribuirle la falta de análisis alegada, por no haber resuelto sobre las supuestas causas que se hicieron valer para demandar la nulidad de la elección y de la votación recibida en diversas

[...]

c) **Declarar la nulidad de la votación** emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;

[...]

e) **Declarar la nulidad de la elección** de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro;

[...]

mesas receptoras, toda vez que la sentencia incidental no es la clase de resolución en la que, de acuerdo con la ley, pueda emitirse válidamente la decisión sobre ese punto.

Por el contrario, la sentencia incidental que resolviera sobre la nulidad de una elección sería incongruente, ya que por una parte rebasaría la materia de la controversia (pretensión de escrutinio y cómputo) y por otra infringiría lo dispuesto en el artículo 56, de la ley adjetiva, en el sentido que las sentencias de fondo son la que podrán resolver la nulidad de una elección de diputados.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el recurso reconsideración **SUP-REC-317/2015**.

De ahí que el planteamiento del recurrente deba **desestimarse**.

2. Omisión de atender los argumentos para un recuento total. El Partido del Trabajo alega que la Sala Regional Distrito Federal no tomó en cuenta los motivos por los cuales solicitó el recuento total de la votación recibida en las casillas.

Se **desestima** el planteamiento, porque, contrario a lo sostenido, la Sala Regional si atendió los motivos en los cuales

el partido ahora recurrente sostenía su petición de nuevo escrutinio y cómputo.

Como se aprecia de la reseña de la resolución interlocutoria, la Sala Regional responsable señaló que en entonces incidentista solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casilla, en razón de que según su dicho, existían inconsistencias tanto en las actas de escrutinio y cómputo de las propias casillas como las levantadas por el Consejo Distrital, así como discrepancia entre los datos de esas actas con los resultados oficiales publicados por el Instituto Nacional Electoral en su página de Internet.

Al respecto, la Sala Regional determinó que resultaba improcedente la solicitud, porque no se ajustaba a alguna de las hipótesis de procedencia para realizar el recuento de los votos, sin que pudiera ser motivo suficiente para realizarlo la pretensión de no perder el registro como partido político nacional.

Las consideraciones que sustentaron tal determinación son, en esencia, las siguientes:

- No se actualizaba ninguna de las hipótesis previstas en la norma, ya que respecto de los cuatrocientos sesenta y un paquetes que fueron objeto de recuento en el consejo distrital, no era posible realizar de nueva cuenta esa diligencia, de acuerdo con el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral.

- En tanto que en relación con los ciento treinta y un paquetes restantes, porque la pretensión del entonces actor se basaba en la posibilidad de perder su registro, motivo que no constituía una razón justificada para abrir y recomtar los paquetes, pues de las actas encontradas en los paquetes electorales no se advirtieron inconsistencias graves.
- Al solicitarse un nuevo escrutinio y cómputo, el partido político estaba obligado a expresar agravios específicos de cada una de las casillas que pretendía se recomtaran, para demostrar discrepancias entre los datos fundamentales que eran susceptibles de ser aclarados o corregidos, pero que en el caso, el entonces actor adujo de manera genérica que existía error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo, tanto de las casillas como las distritales, así como que esos datos eran discordantes con los publicados por el Instituto Nacional Electoral en su página de Internet.
- De los hechos planteados no se obtenía cuáles eran esos errores, ni se expresaron agravios para demostrar que en la sesión de cómputo distrital acontecieron irregularidades que restaran validez a la actuación de la autoridad electoral, ni indicó por qué las casillas que no fueron recomtadas debieron serlo.
- Lo anterior, se considera en la resolución incidental, porque de conformidad con el numeral 219 de la Ley Electoral, el Programa de Resultados Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de promover los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las casillas.
- En consonancia con lo anterior, se precisó que atentos a lo señalado por los numerales 310, 311 y 312, las cifras oficiales respecto de los cómputos eran aquellas que se aprobaran en cada

uno de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

- Por tal motivo, se concluyó que el programa implementado por el Instituto Nacional Electoral sólo era un instrumento para generar transparencia, pero eran los resultados consignados en las actas de cómputo los que debían tomarse en cuenta, para extraer los resultados de la elección.

Como puede apreciarse, la responsable atendió las causas que el partido recurrente alegó para solicitar el recuento total, y de cuyo análisis se concluyó que eran insuficientes para acoger la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, ya que no actualizaban los supuestos normativos establecidos para ello.

Consideraciones, que el partido recurrente omite controvertir en la presente instancia, ya que se limita a señalar de manera genérica que las inconsistencias que alegó están plenamente probadas y pusieron en duda el cumplimiento de los principios constitucionales de toda elección, así como que se dejó de tomar en cuenta que había diferencias entre los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo distrital y el acta de cómputo distrital, respecto a los resultados contenido en la página del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, al no haber sido controvertidas tales consideraciones deben seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En conclusión, al haberse **desestimado** los planteamientos formulados por el Partido del Trabajo, se **confirma** la resolución incidental reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución interlocutoria impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente, **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO